

I. ANTECEDENTES

Unión Temporal Terminal Tunja Bicentenario, Cooperativa de Transportadores Flota Norte Ltda. "Coflonorte", Eulises Ramos Transportes de Colombia Empresa Unipersonal ERTRAC E.U. e Inversiones para el Transporte Colombiano Invertracol S.A a través de apoderado presentaron incidente de nulidad aduciendo falta de competencia por razón del territorio, con fundamento en el numeral 1° del artículo 133 y 134 del Código General del Proceso, así como por la violación del debido proceso.

Para tal efecto, adujo el apoderado que la falta de competencia obedece al factor territorial, dado que la Unión Temporal tiene su domicilio en la ciudad de Tunja (Boyacá), aspecto que debió tener en cuenta el demandante al momento de radicar la demanda, pues la misma debió presentarse en el domicilio del demandado y no en Bogotá.

Reiteró que el factor de competencia no es a elección del demandante, por cuanto hay otro factor de mayor importancia que es el del cumplimiento contractual que también fue la ciudad de Tunja y si de títulos valores se trata, se debe analizar el lugar de exigibilidad y cumplimiento del mismo, ante lo cual se observa que la factura tiene lugar de creación la ciudad de Tunja.

II. Sobre el particular se pronunció la parte demandante refiriendo que el abogado Yuber Fredy Fonseca Fuquen carece de poder para actuar en nombre y representación de la Unión Temporal, toda vez que el poder aportado no cuenta con presentación personal de quien lo confiere, aunado a que no se acreditó la calidad en la que éste actúa.

Dijo además, que las causales de nulidad procesal son taxativas y están enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Y que la supuesta - *falta de competencia*-, por el factor territorial no es una de esas causales. Finalmente, refiere que el Juez Civil de Bogotá es competente para conocer el presente proceso por razón del domicilio de seis de los demandados.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Para entrar a resolver sobre el estudio de la nulidad propuesta, delantadamente debe resaltarse que la "*Unión Temporal Terminal Tunja Bicentenario*", no constituye persona jurídica, sino que se trata de una ficción autorizada por la ley para que varias empresas, si lo desean se puedan agrupar, y bajo un nuevo nombre puedan contratar, pero siempre bajo la premisa de que la responsabilidad por sus actos recae exclusivamente, en cada una de las personas jurídicas agrupadas y bajo ningún punto de vista, en la unión temporal constituida.

En este sentido debe advertirse que la Unión Temporal no es parte en este proceso. Obsérvese que el referido consorcio tiene un

representante legal y una constitución solamente para efectos de contratación y para el desarrollo de los fines propuestos, pero no constituye una persona jurídica.

Por ello, se concluye que si bien es cierto el ejecutante dirigió su acción contra el consorcio y sus integrantes y que así se libró el mandamiento de pago, debe entenderse que los sujetos procesales demandados son *Autoboy S.A., El Rápido Duitama Ltda., Expreso Paz de Rio S.A., Expazderio S.A., Flota Magdalena S.A., Seguridad en Eventos Turismo y Transporte Seventutrans, Inversiones de Transportes S.A. Invertransa, Inversiones para el Transporte Colombiano Invertrascol S.A., Cooperativa de Transportadores Flota Norte Ltda. Coflonorte, Flota Sugamuxi S.A y Eulises Ramos Transportes de Colombia Empresa Unipersonal ERTRAC E.U. y no la Unión Temporal Terminal Tunja Bicentenario.*

Como consecuencia de lo dicho y definido como se encuentra que la *Unión Temporal Terminal Tunja Bicentenario* no es sujeto pasivo de esta ejecución no se dará trámite a la solicitud de nulidad ni a ningún otro escrito suyo, toda vez que cualquier decisión que se tome está dirigida a sus miembros y no a la unión temporal como demandada.

2.2. Aclarado lo anterior, tenemos que la falta de competencia que alega Cooperativa de Transportadores Flota Norte Ltda. “Coflonorte” corresponde por exigencia de la ley a una excepción previa que debe alegarse de manera forzosa como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y si así fue por parte de algunos de los aquí incidentantes, se procederá a su estudio, pero bajo tal postulado. (Art. 442 Numeral 3o, del CGP.).

Ahora bien, el inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso, señala: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación” (subraya y negrilla fuera de texto).

Ello significa que los aquí incidentantes que no presentaron el recurso de reposición alegando la excepción previa, una eventual causa de nulidad queda saneada, por tal circunstancia, y los que si la presentaron incurrir en un *exceso de litigiosidad*, al formular reclamos por distintas vías en forma simultánea y con el mismo objeto, incurriendo en el entorpecimiento del proceso, calificado como temeridad por el numeral 5o., del artículo 79 del CGP.

2.3.- Finalmente, se hace necesario poner de presente que el numeral 1° del artículo 28 *Ibidem*, establece que “En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...).” (Subraya fuera de texto).

Por lo anterior, revisadas las documentales aportadas con la demanda, se advierte que varios de los demandados, a saber: *Autoboy S.A., Expazderio, Invertransa, Rápido Duitama, Seventrutrans y Flota*

Magdalena, tienen domicilio en la ciudad de Bogotá, lo cual es suficiente para que la competencia de este asunto quede radicada en esta ciudad.

III. Como consecuencia de lo expuesto, se dispone,

3.1. Rechazar el incidente de nulidad presentado por la Unión Temporal Terminal Tunja Bicentenario, por no ser parte dentro de este asunto.

3.2. Rechazar el incidente de nulidad presentado por *Eulises Ramos Transportes de Colombia Empresa Unipersonal ERTRAC E.U.*, *Inversiones para el Transporte Colombiano Invertracol S.A* y *Cooperativa de Transportadores Flota Norte LTDA COFLONORTE*, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

(3)